



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

Aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 29 de febrero de 2024 sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, que afecta exclusivamente a su artículo 6.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se inserta como anexo el texto de la Ordenanza con la modificación integrada de su artículo 6.

Esta modificación entrará en vigor en el momento en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOP, tal y como dispone el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.-Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

3.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Artículo 4º.-Responsables.

4.1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborada en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



4.3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.-Base imponible y liquidable.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

- Acometidas a la red general: Por cada vivienda, 109,947 €.

- Por cada industria, local o negocio: 119,612 €.

Cambio de titularidad: 10,00 €, quedando exentos los cambios a favor del cónyuge y demás familiares en primer grado de consanguinidad; y debiendo estar al corriente de pago el antiguo titular.

Baja: Se suprime la cuota por baja.

Se establece una "facturación especial de fugas" que se calculará de la siguiente forma:

Se facturarán como máximo los m³ hasta el equivalente al 300% del consumo registrado en el mismo período de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales. En el caso de no existir consumo real en el mismo periodo de facturación anterior, se tomará como referencia el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al período reclamado.

Los m³ resultantes del apartado anterior se facturarán a los precios establecidos en este apartado, el resto de m³ hasta el total registrados por el contador consecuencia de la avería oculta, estarán exentos de pago.

Para poder aplicar esta "facturación especial de fugas", se deberá proceder de la siguiente forma:

- Comunicación a la Empresa Concesionaria de la avería para su comprobación "in situ" antes o durante de la reparación

- La Empresa Concesionaria realizará dicha comprobación en el plazo máximo de 48 horas, y elaborará un informe al respecto.

- El interesado deberá presentar en la Empresa Concesionaria fotografías que acrediten la fuga o avería oculta y la ubicación de la misma, así como fotografías de la reparación realizada, factura de la reparación o cualquier otro documento que acredite la reparación de la misma.

- Para poder aplicarse la facturación correspondiente a averías, el consumo registrado como consecuencia de la avería oculta deberá superar en un 300% (admitiéndose un +/- 5% de diferencia) el consumo registrado en el mismo periodo de facturación del año inmediato anterior, siempre y cuando haya correspondido a un consumo real y distinto de cero y con los mismos días entre lecturas reales. En el caso de no existir consumo real en el mismo período de facturación anterior, se tomará como referencia el consumo registrado real medio de las últimas cuatro facturaciones anteriores al periodo reclamado.

Para poder aplicar esta forma de facturación, los m³ registrados como consecuencia de la avería oculta deberán superar los 100 m³ en la facturación reclamada.

Artículo 7º.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Artículo 8º.

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

**Artículo 9º.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1.989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 10º.-Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días en la Administración municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación y para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 12º.-Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Illescas, a 12 de junio de 2024.- El Alcalde-Presidente, José Manuel Tofiño Pérez.

Nº. I.-3105